



ARTÍCULO

OPEN ACCESS

## El estatuto hermenéutico de la suspensión a petición de parte en el amparo indirecto

*The hermeneutical status of the suspension upon request by part in indirect amparo*

Rodrigo Maldonado García

0009-0009-3635-3311

Recibido: 04 de febrero 2024.

Aceptado: 20 de febrero 2024.

**Sumario.** I. Introducción. II. La suspensión en el amparo indirecto, breve reflexión sobre su evolución epistemológica. III. La tónica en la hermenéutica de la suspensión a petición de parte. IV. Caso hipotético: la suspensión a petición de parte contra la retención de cuentas bancarias. V. Conclusión. VI. Fuentes de consulta.



# El estatuto hermenéutico de la suspensión a petición de parte en el amparo indirecto

*The hermeneutical status of the suspension upon request by part in indirect amparo*

Rodrigo Maldonado García \*

*Al Dr. Rigoberto Reyes Altamirano, profesor de amparo. Las personas ven el hermoso follaje del árbol, pero suelen olvidar que las raíces lo sostienen.*

**Resumen.** En las siguientes líneas se recorrerá un breve desarrollo epistemológico de la suspensión a petición de parte para demostrar que la tónica es parte fundamental de la nueva corriente teórica de la suspensión. Para mostrar la tesis se expone un caso sobre la suspensión contra la retención de cuentas bancarias. Al final, la propuesta es introducir el concepto de los tópicos en la ponderación que debe realizar el Juez para conceder o negar la suspensión como una guía hermenéutica.

**Palabras Clave:** Suspensión; Suspensión a petición de parte; Estatuto hermenéutico; Tópicos; Discrecionalidad.

**Abstract.** The following lines will explore a brief epistemological development of suspension by request to demonstrate that the topic is a fundamental part of the new theoretical trend of suspension. To illustrate the thesis, a case regarding suspension against bank account retention is presented. In conclusion, the proposal is to introduce the concept of topics in the weighing process that the Judge must carry out to grant or deny the suspension as a hermeneutical guide.

**Keywords:** Suspension; Suspension by Request; Hermeneutic statute; Topics; Discretionally.

---

\* Maestrante en Derecho Constitucional por la Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho. Licenciado en Derecho por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey. Email: [rmaldonadogarcia94@gmail.com](mailto:rmaldonadogarcia94@gmail.com).

## I. INTRODUCCIÓN

---

Un factor determinante para la modernidad, como señala Hannah Arendt, fue la invención del Telescopio. Con el telescopio, Galileo hizo posible que el ser humano mirara el universo más allá de sus propias condiciones cognitivas y sensibles. Era a partir de un instrumento creado por el hombre que se cambió el punto de vista sobre el mundo físico; no era la razón, sino el telescopio, el que encaminaba al nuevo conocimiento.<sup>1</sup> En el derecho no se ha logrado inventar un instrumento que supere las limitaciones epistemológicas del conocimiento humano. Más allá del auge de la *reductio scientiae ad mathematican* que se desarrolló en la época moderna, y que alcanzó al derecho en sus expresiones formalistas del siglo pasado; la ciencia del derecho ha tenido que reconocer su intrínseca limitación epistemológica. En efecto, dependemos de la razón.<sup>2</sup>

La reforma sobre la suspensión en el juicio de amparo suscitada hace poco más de 10 años da cuenta de ello. Al reconocer en el artículo 107, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) que los actos reclamados pueden ser objeto de suspensión. Para lo que el Juez, cuando la naturaleza del acto lo permita, debe realizar un análisis *ponderado* de la apariencia del buen derecho y del interés social.<sup>3</sup> Con la mencionada reforma se reconoce que la suspensión, dada su naturaleza, debe ser objeto de un estudio discrecional por parte del Juez. Un avance significativo, considerando, como lo veremos más adelante, que en el viejo paradigma sobre la suspensión se concibió a está en términos sistemáticos para aplicarla a través de la subsunción, a partir de nociones abstractas.<sup>4</sup>

En definitiva, la hipótesis de la que se parte es que la ponderación que estatuye el artículo 107, fracción X de la CPEUM debe guiarse por la tópica. La interpretación en la

---

<sup>1</sup> ARENDT, Hannah, *La condición humana*, trad. Ramón Gil Novales, México, Paidós, 2016, pp. 286-288.

<sup>2</sup> *Ibidem*, pp. 294-295.

<sup>3</sup> DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, Tomo DCXCIII No. 4 México, D.F., lunes 6 de junio de 2011, p. 5 [en línea], <[DOF - Diario Oficial de la Federación](#)>, [consulta: 26/01/2023].

<sup>4</sup> Con esas ideas pareciera un sin sentido proponer como título “el estatuto hermenéutico de la suspensión a petición de parte en amparo indirecto”. Acorde con la Real Academia Española estatuto deriva del latín *statutum*, y significa: establecimiento, regla que tiene fuerza de ley para el gobierno de un cuerpo. No obstante, nuestro objetivo no es proponer una serie de reglas que se apliquen sistemáticamente en la solución de la suspensión. Por el contrario, estatuto en este ensayo debe interpretarse únicamente como una noción que *guía*, sin imponer reglas irrestrictas, al ejercicio hermenéutico en la aplicación de la suspensión por parte de los operadores jurídicos. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *estatuto*, [en línea], <<https://dle.rae.es/estatuto?m=form>>, [consulta: 14/08/2023].

suspensión, al momento de realizar la ponderación entre la apariencia del buen derecho e interés social, debe tomar en cuenta los distintos tópicos (lugares del razonamiento) que existen para valorar su concesión. Con ese criterio como guía hermenéutica es posible encontrar un justo medio para conceder o negar la suspensión; porque no se cae en el formalismo del antiguo criterio sobre la suspensión; pero tampoco se llega al extremo de la arbitrariedad en el abuso de la ponderación. Como hace tiempo lo sentenció Cruz Parceró: discrecionalidad no significa arbitrariedad.<sup>5</sup> En años recientes, sin embargo, los justiciables han alegado que la concesión o negativa de la suspensión es arbitraria, y que su negativa se construye con frases hechas como por ejemplo que: “*no puede concederse la suspensión porque ello equivaldría a resolver el fondo del asunto*”.

Sirvan estas páginas para reflexionar sobre la hermenéutica de la suspensión a petición de parte en amparo indirecto. Para ello el artículo se divide en tres apartados: en el primero se hace un breve parangón entre el viejo criterio de la suspensión en amparo indirecto y el nuevo criterio derivado, en especial, por la teoría de la apariencia del buen derecho. Cabe decir que no se distinguirá tajantemente entre la suspensión provisional y la suspensión definitiva, porque para efectos hermenéuticos la tópica debe aplicarse más allá del momento procesal de la suspensión. Posteriormente, en el segundo apartado se explica la aplicación de la tópica en la valoración de la suspensión. Finalmente, en el tercer apartado, para ejemplificar la tesis, se construye un caso hipotético sobre la suspensión a petición de parte contra la retención de cuentas bancarias.

## II. LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO, BREVE REFLEXIÓN SOBRE SU EVOLUCIÓN EPISTEMOLÓGICA

---

Para efecto de las siguientes reflexiones se siguen las categorías construidas por José Manuel de Alba de Alba en su obra intitulada “*La apariencia del buen derecho en serio*”. En específico, se han desarrollado, como indica Alba de Alba, dos corrientes en la concepción de la suspensión. La corriente “avalorada-abstracta”, que fue la que imperó prácticamente durante la totalidad del siglo pasado. Y la nueva corriente, “valorada-

---

<sup>5</sup> CRUZ PARCERO, Juan Antonio y GARCÍA AMADO, Juan Antonio, en “Discrecionalidad judicial”, *Congreso Internacional Error Judicial y Discrecionalidad*, Seminario de Filosofía del Derecho-División de Estudios de Posgrado, UNAM, 26 de octubre de 2022.

El estatuto hermenéutico de la suspensión a petición de parte en el amparo indirecto concreta”, que surge con las ideas de Ricardo Couto; pero que no tiene impacto en la práctica jurídica sino hasta la década de los noventa.<sup>6</sup>

Existen tres grandes diferencias entre la corriente avalorada-abstracta y la corriente valorada-concreta. La primera diferencia, probablemente la más relevante, es el estatuto hermenéutico en la aplicación de la suspensión por parte de los operadores jurídicos. Pues en tanto que en la corriente avalorada-abstracta se parte del orden jurídico como un sistema lógico para aplicar los supuestos jurídicos por medio de la subsunción. En la corriente valorada-concreta se parte del problema, de los hechos del caso, para de ahí ponderar la apariencia del buen derecho con el interés social.

La segunda diferencia, que deriva de la anterior, es que la verdad de las proposiciones que argumentan la concesión o negativa de la suspensión, denominadas por Ferrajoli como proposiciones jurídicas operativas, toman diferentes referentes.<sup>7</sup> Puesto que mientras la corriente avalorada-abstracta relaciona los hechos únicamente con el tipo de acto de autoridad jurídicamente reconocido – como referente – para negar o conceder la suspensión; la corriente valorada-concreta toma como referente las normas constitucionales que se alegan violadas para realizar un asomo al fondo del asunto y así determinar la apariencia del buen derecho.

La tercera diferencia, y quizá la que más eco ha hecho en los últimos años, son los alcances de la suspensión. La corriente avalorada-abstracta concibe a la suspensión en sus términos gramaticales, por lo que considera que la suspensión únicamente puede tener “efectos suspensivos”, es decir, de paralización del acto reclamado. Siempre y cuando no se hayan “consumado” los actos reclamados. En tanto que la corriente valorada-concreta le otorga a la suspensión la posibilidad de tener efectos suspensivos, restitutorios o anticipatorios.

Expuestas las tres grandes diferencias es momento de profundizar en cada una de ellas. Es importante insistir, como se hizo en la introducción, en los límites epistemológicos del conocimiento en el derecho. En esencia, el Juez depende de su

---

<sup>6</sup> ALBA DE ALBA, José Manuel de, *La apariencia del buen derecho en serio*, 4o. ed., México, Porrúa, 2022, pp. 104-105.

<sup>7</sup> Las proposiciones jurídicas operativas son, acorde con Ferrajoli, proposiciones formuladas por los operadores jurídicos en el ejercicio jurisdiccional. Estás proposiciones, a diferencia de las proposiciones factuales que dependen de su correspondencia con los hechos para determinar su falsedad o verdad, son proposiciones que dependen de lo establecido en el orden jurídico para determinar su falsedad o verdad. Es decir, su referente es el orden jurídico. Así, por ejemplo, decir que tal hecho corresponde a un hecho ilícito que determina la responsabilidad civil de un sujeto depende de cómo se regule en el orden jurídico la responsabilidad civil, cuáles son sus elementos determinantes. FERRAJOLI, Luigi, *Epistemología Jurídica y Garantismo*, 5o. ed., México, Fontamara, 2015, pp. 24-36.

raciocinio para valorar los hechos por medio de la inducción. Proceso que es únicamente aproximativo, es decir, el Juez no conoce con exactitud el contexto en que se desarrollaron los hechos. Ya que éstos sucedieron en el pasado, y el Juez solamente tiene a su alcance ciertas pruebas que lo llevarán, indirectamente por medio de la inducción, a la convicción de lo sucedido.<sup>8</sup>

Si el proceso de convicción sobre los hechos ostenta límites intrínsecos en el dictado de la sentencia después de substanciado un proceso, su conocimiento es aún más obnubilado en instancias procesales anteriores a ella. Este es el caso de la suspensión en el amparo indirecto por ostentar una naturaleza cautelar; pues al dictarse la suspensión, el Juez aún no ha realizado un examen pormenorizado de las pruebas para proveer. Es aquí donde surge un déficit del conocimiento fáctico del caso.

Cabe destacar que es el grado de conocimiento de los hechos la diferencia fundamental entre la suspensión provisional y la suspensión definitiva en el amparo indirecto. En la suspensión provisional el Juez únicamente tiene a su alcance lo alegado por el quejoso en su demanda, por lo que, es a partir de lo narrado por aquél que se valorará la concesión de la suspensión provisional.<sup>9</sup> En cambio, en la suspensión definitiva, acorde con los artículos 140, 143 y 144 de la Ley de Amparo (LA), el Juez tiene a su alcance los informes previos de las autoridades responsables sobre si son ciertos o no los actos reclamados que se les atribuyen; así como el desahogo de las pruebas aportadas por las partes en el incidente de suspensión.

A este déficit del conocimiento fáctico, que se suscita por la naturaleza de la suspensión, se suma, en cierto grado, otro déficit en la interpretación de las normas relativas a la suspensión debido a la semántica utilizada por el legislador. En efecto, por su naturaleza como medida cautelar, se han creado para la solución de la suspensión conceptos indeterminados tales como los establecidos en el requisito del artículo 128, fracción II de la LA, al limitar la concesión de la suspensión a que: “no se siga perjuicio

---

<sup>8</sup> Luigi Ferrajoli explica este proceso con referencia al derecho penal: “Bajo este aspecto, la inducción judicial es idéntica a cualquier otra inducción: en ella, precisamente, la conclusión probada o descubierta tiene el valor de una hipótesis explicativa de naturaleza probabilística en cuanto al nexo causal entre una acción imputada a la culpabilidad de un sujeto y el conjunto de hechos – el acontecimiento lesivo y los datos probatorios recogidos – descritos en las premisas”. FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón, Teoría del garantismo penal*, prólogo de Norberto Bobbio, 10o. ed., trad. Perfecto Andrés Ibañez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayón Mohino, Juan Terradillos Basoco y Rocío Cantarero Bandrés, Madrid, Trotta, 2011, p. 130.

<sup>9</sup> Véase: Tesis: 2a./J. 5/93, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, núm. 68, agosto de 1993, p. 12: **SUSPENSION PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.**

El estatuto hermenéutico de la suspensión a petición de parte en el amparo indirecto al *interés social* ni se contravengan disposiciones de *orden público*".<sup>10</sup> La connotación o intención de los conceptos "interés social" y "orden público" ostenta características tan amplias, es decir, sus semas son tan numerosos, que su denotación es casi infinita, porque es posible subsumir una gran cantidad de supuestos a tales conceptos.<sup>11</sup>

Ante tales problemas epistemológicos pueden tomarse diversas posturas hermenéuticas. En el pasado, como reflexiona Alba de Alba, la corriente avalorada-abstracta, por una parte, negaba cualquier asomo al fondo del asunto, de tal suerte que no consideraba ningún elemento valorativo del acto reclamado para calificar su constitucionalidad. Por otra parte, se basaba en un análisis abstracto, porque no se estudiaba las particularidades del quejoso ni los hechos sometidos a consideración.<sup>12</sup>

La única base hermenéutica para resolver sobre la suspensión consistía en elementos teóricos que dotaban a la decisión del Juez de una supuesta certeza en su concesión o negativa. De un lado, que el acto reclamado fuese susceptible de ser suspendido. Es decir, se interpretó la fracción X del artículo 107 de la CPEUM<sup>13</sup> en el sentido de que está se refería a que se debía analizar la *naturaleza del acto* reclamado, no como sostenía Couto, a que aquella fracción se refería al estudio preliminar de la

---

<sup>10</sup> Cámara de Diputados, *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Última reforma publicada Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021 [en línea], <[Leyes Federales de México \(diputados.gob.mx\)](http://Leyes Federales de México (diputados.gob.mx))>, [consulta: 26/01/2023] (énfasis añadido).

<sup>11</sup> Para comprender la connotación y la denotación de un significado me parece esencial citar el siguiente párrafo de Luigi Ferrajoli: "Según esta teoría, formulada por Gottlob Frege, se deben distinguir dos acepciones distintas de significado de un signo: la extensión o denotación, que consiste en el conjunto de los objetos a los que el signo se aplica o se refiere, y la intención o connotación, que consiste en el conjunto de las propiedades evocadas por el signo y poseídas por los objetos concretos que entran en su extensión". FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón...*, *op. cit.*, nota 8, p. 119. Por lo que respecta al significado de sema, véase el diccionario de Elena Beristain: BERISTAIN Helena, *Diccionario de Retórica y Poética*, 8o. ed., México, Porrúa, 2011, p. 450-451. En un criterio de la Novena Época, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito estimó que los conceptos de interés social y orden público son conceptos indeterminados, de imposible definición, que debían construirse partiendo del caso en concreto así como de las condiciones que se consideraban esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad: Tesis: I.3o.A. J/16, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo V, enero de 1997, p. 383: **SUSPENSION, NOCIONES DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.**

<sup>12</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, volumen 11, segunda parte, noviembre de 1969, p. 45: **SUSPENSION, EFECTOS DE LA.** ALBA DE ALBA, José Manuel de, *op. cit.*, nota 6, p. 104.

<sup>13</sup> El artículo 107, fracción X de la CPEUM, previó a la Reforma del 6 de junio de 2011, rezaba en su primer párrafo: "los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta *la naturaleza de la violación alegada*, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público". Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Constitución Política de los E.U.M y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación" en *Juris, Lex, Sistema de Consulta de tesis por ordenamiento*, [en línea], <[Sistema de Consulta de Tesis por Ordenamiento \(scjn.gob.mx\)](http://Sistema de Consulta de Tesis por Ordenamiento (scjn.gob.mx))>, [consulta: 28/01/2023] (énfasis añadido).

constitucionalidad del acto reclamado.<sup>14</sup> Es así como se desarrollaron en la doctrina y la jurisprudencia los tipos de actos reclamados y los efectos de la suspensión que debía otorgar de forma abstracta el Juez, según la naturaleza de aquellos.<sup>15</sup> Se insiste, en la vieja corriente avalorada-abstracta sólo se debía tomar como referente lógico para conceder o negar la suspensión la naturaleza del acto reclamado. Por otro lado, como otro elemento teórico, se determinó, acorde con la LA, que con la concesión de la suspensión no se siguieran perjuicios al interés social ni se contravinieran disposiciones de orden público.<sup>16</sup>

Con la postura hermenéutica adoptada por la corriente avalorada-abstracta los problemas de conocimiento de los hechos y la indeterminación semántica de las normas sobre la suspensión se reducen al mínimo. El Juez únicamente subsume el tipo de acto reclamado a los supuestos abstractos construidos teóricamente como si fuese un sistema lógico-deductivo. Esta certeza en la aplicación del derecho, sin embargo, fue a costa de grandes injusticias en la práctica, que llevaron a los justiciables a la incertidumbre. Tales injusticias fueron denunciadas por Ricardo Couto en el siglo pasado, al estimar que con esta postura se propiciaba el abuso del derecho. En un extremo, los particulares descubrieron que podían mantener en el tiempo las violaciones a la ley mediante una suspensión, siempre y cuando interpusieran el amparo antes de que la autoridad responsable prohibiera y sancionara tales violaciones a la ley. En otro extremo, las autoridades se apresuraban a ejecutar los actos que podrían ser anulados para que, en caso de que los justiciables acudieran por la suspensión, ésta se negara debido a que los actos reclamados se consumaron.<sup>17</sup>

Finalmente, como se ha mencionado, los efectos de la suspensión consistieron únicamente en paralizar los actos reclamados en tanto se substanciaba el juicio de amparo.

---

<sup>14</sup> Según Burgoa, siguiendo a Mariano Azuela, la expresión “violación alegada” del artículo 107, fracción X de la CPEUM no se refiere – como argumentaba Couto – a ninguna idea de constitucionalidad del acto, sino que más bien era sinónimo de “acto reclamado”. BURGOA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 38o. ed., México, Porrúa, 2001, p. 796. Véase también lo que dice Alba de Alba: “Bajo las anteriores premisas, cuando la corriente tradicional interpreta la fracción X del artículo 107 de la Constitución que dispone que para conceder la suspensión se tomará en cuenta entre otros elementos, ‘la naturaleza de la violación alegada’, es lógica la conclusión a la que arriban de que por naturaleza de la violación se entienda que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido, esto es, entendida en su función meramente objetiva del acto, sin ningún elemento valorativo”. ALBA DE ALBA, José Manuel de, *op. cit.*, nota 6, pp. 116-117.

<sup>15</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XI, junio de 1993, p. 312: **SUSPENSION, NATURALEZA DEL ACTO QUE SE RECLAMA PARA CONCEDER O NEGAR LA.**

<sup>16</sup> ALBA DE ALBA, José Manuel de, *op. cit.*, nota 6, p. 104.

<sup>17</sup> *Ibidem*, pp. 123-125. Cfr. ZALDÍVAR, Arturo, “El Juicio de Amparo y la defensa de la Constitución”, en COSSÍO, José Ramón y PÉREZ DE ACHA, Luis M. (comps.), *La defensa de la Constitución*, 5o. ed., México, Fontamara, 2015, pp. 60-63. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXXII, p. 6810: **ACTOS CONSUMADOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION.**

Se sostenía que la restitución de las cosas al estado que guardaban previo a la violación de derechos era propia de la sentencia de amparo, no así de la suspensión. De ahí que, se arguyó que el acto reclamado debía ser futuro para ser susceptible de ser suspendido; es decir, que el acto no se hubiese ejecutado. Pues la suspensión no podía tener efectos sobre el pasado, ya que restaurar la situación una vez ejecutados los actos reclamados conllevaría a darle efectos restitutorios.<sup>18</sup> Paradójicamente no todos los actos futuros eran susceptibles de ser suspendidos. Acorde con la jurisprudencia, en la suspensión sólo eran susceptibles de suspenderse aquellos actos de “realización cierta”, es decir, inminentes. Cuestión que quedaba al arbitrio de los juzgadores a partir de los hechos y las pruebas aportadas por el quejoso.<sup>19</sup> Cabe decir que el criterio sobre los actos futuros de realización incierta se ha mantenido en la práctica. Por lo que incluso en la nueva corriente valorada-concreta se niega la suspensión cuando se solicita contra actos de naturaleza futura e incierta.<sup>20</sup>

Las limitaciones de la corriente avalorada-abstracta son claras en la práctica jurídica, pero la mayoría de los operadores jurídicos la seguían sin cuestionarse. El cuestionamiento surgió por la acuciosidad jurídica de Fix-Zamudio, quien rescató las valiosas ideas de Couto.<sup>21</sup> Así es como surge la corriente que de Alba de Alba califica como corriente valorada-concreta. Esta corriente considera que, a través de la apariencia

---

<sup>18</sup> Alberto del Castillo del Valle aún en la actualidad sostiene esta noción de suspensión en: CASTILLO, DEL VALLE, Alberto, *Compendio de Juicio de Amparo*, 7o. ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2020, pp. 419-433. *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VII, abril de 1991, p. 268: **SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SUS ALCANCES.**

<sup>19</sup> Tesis: VI.1o.P.182 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XV, abril de 2002, p. 1362: **SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS.**

<sup>20</sup> Véase, por ejemplo: Tesis: P./J. 19/2020 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Registro 2025788: **SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONTRA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA, AUTORIZACIÓN O PERMISO PARA URBANIZAR, DEMOLER Y EDIFICAR UNA NUEVA OBRA, CUANDO DICHOS ACTOS SE RECLAMAN COMO UNA INMINENTE CONSECUENCIA DEL DICTAMEN DE TRAZOS, USOS Y DESTINOS, AUTORIZADO A UN TERCERO.**

<sup>21</sup> Reflexiona Fix-Zamudio: “Finalmente, debe tomarse en cuenta que si bien un sector de la doctrina mexicana, y de la jurisprudencia de la Suprema Corte establecida cuando conocía en segunda instancia en esta materia, ha estimado que las medidas precautorias en el juicio de amparo tienen efectos exclusivamente conservativos, de acuerdo con su nombre original, la misma Ley de Amparo y algunas tesis de jurisprudencia nos permiten llegar a la conclusión de que, si bien la regla general es en el sentido indicado, en algunos casos es preciso otorgar a la medida efectos constitutivos y aun restitutorios, como lo señala el artículo 136 de la propia Ley de Amparo, cuando se trata de un juicio de amparo contra actos de privación de la libertad fuera de procedimiento judicial, ya que el efecto de la medida precautoria consiste en poner en libertad al reclamante, pero sujetándolo a medidas de seguridad para evitar que se sustraiga a la acción de la justicia en tanto se resuelve el fondo del amparo; y por ello, otro sector de la doctrina mexicana ha señalado la necesidad de otorgar mayor flexibilidad a la medida precautoria, que en ocasiones se concede o niega en forma mecánica, debiendo asumir en ciertos casos lo que se ha calificado de ‘amparo provisional’”. FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, México, UNAM-IIIJ, 1993, Estudios Doctrinales núm. 142, pp. 61-62.

del buen derecho, debe realizarse un estudio provisional sobre la constitucionalidad del acto reclamado, y a partir de ello, *ponderar* aquella con los requisitos de orden público e interés social. Estudio que debe realizarse tomando en cuenta las circunstancias fácticas del asunto a consideración.<sup>22</sup>

Ricardo Couto fundaba esta corriente a partir de la interpretación del artículo 107 fracción X de la CPEUM, que introdujo normativamente la obligación del Juez para considerar “*la naturaleza de la violación alegada*” en el estudio de la concesión de la suspensión. Según Couto, debía entenderse esa porción normativa como la facultad que tiene el Juez para hacer un estudio preliminar sobre el fondo del asunto, y así estimar la probable o improbable constitucionalidad del acto reclamado. En adición, Couto propuso que la suspensión debía alcanzar los efectos de un amparo provisional, porque sólo así podían evitarse los abusos del derecho que se propiciaban con la concepción gramatical de la suspensión. Amén que, con ese sentido, la suspensión no anulaba el acto reclamado en sí, cuestión que debía ser materia de la sentencia, sino que únicamente operaba sobre las consecuencias del acto reclamado en tanto se substanciaba el proceso.<sup>23</sup> Es decir, el acto jurídico como ficción tiene validez y existencia, aunque se encuentre impugnado por un amparo, pero debido a la suspensión sus consecuencias sobre el mundo fáctico se retrotraen al momento previo a su emisión.

Mediante tales premisas, en el año de 1996, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en las jurisprudencias 15/96 y 16/96 aceptó los razonamientos desarrollados por Couto. Con lo cual se consagró para el estudio de la suspensión, como una verdadera medida cautelar, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.<sup>24</sup> Debido a la trascendencia de ambas jurisprudencias, se citan textualmente en las siguientes líneas:

**SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.** La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el

<sup>22</sup> ALBA DE ALBA, José Manuel de, *op. cit.*, nota 6, p. 105.

<sup>23</sup> *Ibidem*, pp. 122-127.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 103. MARTÍNEZ RÍOS, Juana y REYES ALTAMIRANO, Rigoberto, *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada y con jurisprudencia*, 2o. ed., México, Tax Editores, 2017, pp. 817-819.

artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso, sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.<sup>25</sup>

**SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.** El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve

<sup>25</sup> Tesis: P./J. 15/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, abril de 1996, p. 16.

el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la "apariencia del buen derecho" sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.<sup>26</sup>

En esencia, con la introducción de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, la suspensión adquirió plenamente el funcionamiento de una medida cautelar. Su objetivo principal, al tenor del derecho de acceso a la justicia, es asegurar una probable sentencia favorable y evitar daños de difícil reparación al quejoso en tanto se substancia el proceso. Mediante el principio que dice que "la necesidad de acudir al proceso para obtener la razón no debe perjudicar a quien tiene la razón".<sup>27</sup> Para lograr este objetivo, los efectos de la suspensión se ampliaron. Si tomamos en cuenta las ideas de Carnelutti, es posible concluir que la suspensión, acorde con la corriente valorada-concreta, puede dictarse en tres modalidades:

- I. Proceso cautelar inhibitorio: el Juez impide el probable cambio de situación de los derechos que se alega serán violados por actos que aún no se han materializado fácticamente, pero que son inminentes en tanto se substancia el proceso. Esta modalidad corresponde a la suspensión en su acepción gramatical, y fue la única que tuvo reconocimiento en la corriente avalorada-abstracta. Por ejemplo, cuando se solicita la suspensión contra una orden de aprehensión que aún no ha sido ejecutada.
- II. Proceso cautelar restitutorio: es decir, cuando a través de la suspensión se reestablece la situación fáctica de los derechos que se alegan violados al tiempo previo a su supuesta violación. Por ejemplo, para restituir al quejoso de un predio que alega es de su propiedad; y, del que fue despojado por las autoridades para construir una vialidad, sin que mediaran los requisitos de la expropiación.

---

<sup>26</sup> Tesis: P./J. 16/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, abril de 1996, p. 36.

<sup>27</sup> ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, 4o. ed., México, Porrúa-UNAM, 2015, p. 94.

- III. Proceso cautelar anticipatorio: se refiere a la necesidad del Juez por anticipar el cambio probable de una situación. El juez adelanta los efectos de una sentencia en aras de proteger los derechos alegados porque de lo contrario, por el simple transcurso del tiempo, éstos se verían irremediablemente afectados. El ejemplo clásico es la concesión de la suspensión para proporcionar alimentos provisionales a un menor que los demanda de su progenitor para poder subsistir.<sup>28</sup>

Con relación a los alcances de la suspensión, la SCJN resolvió una contradicción de criterios muy relevante para su comprensión. Los Tribunales Colegiados contendientes habían analizado casos con aspectos similares en el plano fáctico. Por un lado, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito negó la suspensión para que la autoridad responsable pagara una pensión por viudez que había sido reconocida por sentencia; pero que se encontraba en inejecución por la omisión de las autoridades responsables para cumplir la sentencia. El Colegiado declaró improcedente la suspensión ante la naturaleza omisiva del acto reclamado, pues su efecto, en caso de concederse, sería restaurativo y no provisional. Lo que, a su juicio, es propio de la sentencia de fondo. Por otro lado, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito concedió la suspensión, sin importar la naturaleza del acto reclamado, para que se reestableciera el suministro eléctrico a una persona que reclamaba de las autoridades la omisión de acatar una orden de la Profeco para la reconexión del servicio de energía eléctrica.<sup>29</sup>

El punto de contradicción en términos jurídicos era dilucidar si, a partir del artículo 147 de la LA, la naturaleza omisiva del acto reclamado condiciona la concesión de la suspensión. En esa guisa, la SCJN sostuvo la tesis consistente en que la naturaleza omisiva de los actos no determina la concesión de la suspensión. Sino lo que determina la naturaleza del acto es el tipo de medida que, en su caso, deberá ordenarse en la suspensión; es decir, el tipo de modalidad de la suspensión. Por ello, lo trascendente es que exista o no una imposibilidad jurídica o material para conceder la suspensión, lo cual no varía según la naturaleza del acto. Para descubrir si la suspensión es material y jurídicamente posible se debe atender a que los efectos de la suspensión se actualicen de

---

<sup>28</sup> CARNELUTTI, Francesco, *Derecho Procesal Civil y Penal*, trad. y comp. Enrique FIGUEROA ALFONZO, México: Harla, 1997, Biblioteca Clásicos del Derecho Procesal, vol. 2, t.2, pp. 229-234.

<sup>29</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Contradicción de Tesis 85/2018, ponente: Luis María Aguilar Morales, secretario: Alejandro M. González García, pp. 2-7.

momento a momento, de suerte tal que no coincidan exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria en el amparo principal.<sup>30</sup> Bajo esas premisas, la SCJN determinó que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito comprendía erróneamente los efectos restitutorios de la suspensión. Ya que erró al no considerar que un acto omisivo que no se agota en un único momento (omisión de pagar la pensión por viudez) produce sus consecuencias momento a momento, durante el juicio y después de concluido esté. Por lo tanto, lo relevante era determinar si ordenar – mediante la suspensión – el pago de la pensión prejuzgaba o impedía un pronunciamiento sobre el pago de la misma en la sentencia definitiva.<sup>31</sup>

En una segunda contradicción de criterios la SCJN perfecciona el criterio anterior. La SCJN determina que la obligación del Juez por “conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio” imbuída en el artículo 147 LA<sup>32</sup> no debe interpretarse en el sentido de evitar, a toda costa, que exista identidad entre los efectos de la suspensión y una sentencia favorable. A la luz de la teleología del juicio de amparo como garantía de protección de los derechos humanos; la suspensión debe evaluarse con la dirección a ese objetivo, es decir, salvaguardar los derechos humanos. Luego, el criterio para determinar si es factible conceder la suspensión con *efectos restitutorios* es juzgar si los efectos, de concederse la suspensión, son transitorios, y, por ende, es posible retrotraer la situación fáctica y jurídica al estado que guardaban antes de la suspensión en caso de negarse el amparo. O, por otro lado, si los efectos de la suspensión son definitivos, lo que implicaría que la situación no podría retrotraerse al estado anterior en caso de negarse el amparo. Ante la disyunción, si se actualiza el primer supuesto, entonces debe concederse la

<sup>30</sup> *Ibidem*, pp. 22-28. La jurisprudencia que derivó de la referida Contradicción de Tesis es la siguiente: Tesis: 1a./J. 70/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, libro 73, diciembre de 2019, p. 286: **SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.**

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 27. Véase también el reciente criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del sexto Circuito: Tesis: VI.3o.A. J/2 K (11a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, 3 de febrero de 2023: **SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EXISTE UN IMPEDIMENTO JURÍDICO PARA OTORGARLA CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, PORQUE LA MEDIDA CAUTELAR OTORGARÍA AL QUEJOSO UN BENEFICIO DEFINITIVO.**

<sup>32</sup> Los dos primeros párrafos del artículo 147 LA rezan: “En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos. Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo”. Cámara de Diputados, *Ley de Amparo...*, *supra* nota 10.

El estatuto hermenéutico de la suspensión a petición de parte en el amparo indirecto suspensión, siempre que también se colmen los otros requisitos para concederla.<sup>33</sup> En cambio, si se actualiza el segundo supuesto, entonces es razón suficiente para negar la suspensión.

Por otra parte, se insiste, la suspensión, en la corriente valorada-concreta, recae sobre sus consecuencias, y con base en ellas debe ponderarse la apariencia del derecho y el peligro en la demora con el interés social y el orden público.<sup>34</sup> En la corriente avalorada-abstracta, como indican Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil, la regla básica consistía en que si la paralización del acto pudiese afectar el orden público o el interés social, entonces debía negarse la suspensión aun cuando aquél acto fuese manifiestamente inconstitucional.<sup>35</sup> No existía una ponderación, sino la aplicación como regla de los supuestos jurídicos, siempre favoreciendo el orden público o el interés social. El siguiente retazo de Burgoa muestra el razonamiento sobre el que descansan las anteriores premisas:

“Conforme a su propia finalidad, los actos que se impugnen en amparo pueden estar determinados por una auténtica causa final de interés social o de orden público, aunque sean contraventores de la Constitución. Si se prejuzga sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, aun por modo provisional o interino, para conceder contra ellos la suspensión, como pretende el licenciado Couto, se interferirían dos criterios claramente diversos que sirven de referencia lógica al juzgador para otorgar la citada medida o para impartir la protección federal”.<sup>36</sup>

Como puede leerse, el propio Burgoa estima que los conceptos de orden público e interés social sirven como “referencia lógica”; luego, si el Juez estimaba que se actualizaba fácticamente una causa de orden público o interés social, automáticamente se debía negar la suspensión porque de concederse se contravendrían tales requisitos. Como indican Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil, era muy sencillo que se actualizará una causa de ese tipo, considerando que un acto de autoridad siempre se inspira, o al menos, pretende

---

<sup>33</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Contradicción de criterios 338/2022, Ponente. Luis María Aguilar Morales, secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez, colaboró: Alexis Rivero Ponce, párr. 77-118. Véase la tesis que amano de la citada contradicción de criterios: Tesis: 2a./J. 22/2023 (11a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 26, t. V, p. 4497: **SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.**

<sup>34</sup> Cfr. Tesis: 2a./J. 204/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 315: **SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.**

<sup>35</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén, “La Reforma Constitucional al Juicio de Amparo de 2011: un somero balance a 10 años”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y CABALLERO OCHOA, José Luis (coords.), *La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos en México, una evaluación con perspectiva de futuro*, México, tirant lo blanch, 2022, p. 751.

<sup>36</sup> BURGOA, Ignacio, *op. cit.*, nota 14, p. 795.

inspirarse, por un fin social.<sup>37</sup> En la actualidad, con la introducción de la apariencia del buen derecho, el Juez debe realizar un juicio de ponderación *latu sensu* para observar la relación de idoneidad, necesidad y proporcionalidad entre el acto de autoridad y las consecuencias que recaen sobre la esfera jurídica del quejoso con su aplicación.<sup>38</sup>

Finalmente, es preciso resumir someramente los requisitos para que se otorgue la suspensión a petición de parte. I. Que lo solicite el quejoso; II. Que ostente un interés suspensivo indiciario, es decir, que justifique preliminarmente la titularidad del derecho que se aduce violado;<sup>39</sup> III. La apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; IV. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.<sup>40</sup> Anteriormente, conforme al texto vigente del artículo 107 fracción X de la CPEUM y el artículo 124, fracción III, de la LA, se exigía otro requisito consistente en que se demostrara que con la ejecución del acto reclamado se ocasionarían daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso. Empero, la SCJN estimó que, con la reforma del 6 de junio al artículo 107, fracción X de la CPEUM, así como con la emisión de la nueva LA del 2013, ya no se consideraba textualmente el mencionado requisito en los casos de la suspensión a petición de parte cuando se aduce un *interés jurídico*. Amén que, de una interpretación teleológica, fue intención del legislador dotar al Juez de mayor discrecionalidad para ponderar los diversos elementos de la suspensión; por lo que ya no

<sup>37</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén, *op. cit.*, nota 35, p. 751. La procedencia de la suspensión fue tan rigurosa que incluso existía un criterio sustancialista por el que se sostenía que debía negarse la suspensión si el acto reclamado buscaba la conservación de la “moralidad pública”. PÉREZ DAYÁN, Alberto, *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y su jurisprudencia*, 16o. ed., México, Porrúa, 2007, p. 454. Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XI, p. 937: **MORALIDAD PÚBLICA**. Véase también FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón...*, *op. cit.*, nota 8, p. 40-45.

<sup>38</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén, *El Nuevo Juicio de Amparo, guía de la reforma constitucional y la nueva ley de amparo*, 9o. ed., México, Porrúa-UNAM-IMDPC, 2016, pp. 61-64. Puede verse como ejemplo el reciente criterio sobre la suspensión para que no se apliquen las normas contra el control del tabaco a establecimientos mercantiles: Tesis: PR.A.CN. J/12 A (11a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, 25 de agosto de 2023: **SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O RESPONSABLES DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN I BIS, 60, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN III, Y 65 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO**.

<sup>39</sup> MARTÍNEZ RÍOS, Juana y REYES ALTAMIRANO, Rigoberto, *op. cit.*, nota 24, p. 821. Cfr. Tesis: I.4o.A.15 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XIX, t. 3, p. 2166: **INTERÉS SUSPENSIVO. SU NOCIÓN EN EL CONTEXTO DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN X, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011**.

<sup>40</sup> ALBA DE ALBA, José Manuel de, *op. cit.*, nota 6, p. 151.

El estatuto hermenéutico de la suspensión a petición de parte en el amparo indirecto era necesario la demostración de los daños y perjuicios de difícil reparación con la ejecución del acto reclamado.<sup>41</sup>

### III. LA TÓPICA EN LA HERMENÉUTICA DE LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE

---

Hasta este punto es menester retornar a la reflexión sobre la primera gran diferencia entre las corrientes avalorada-abstracta y valorada-concreta. La primera gran diferencia es de carácter hermenéutico. La corriente avalorada-abstracta parte del sistema para conceder o negar la suspensión. En cambio, la corriente valorada-concreta parte desde el problema para la determinar la concesión de la suspensión, o en su caso, la negativa de esta.

Para profundizar en estas ideas es preciso tener en cuenta, como en algún lugar lo enseña Cossío Díaz, que nuestro sistema jurídico es de carácter romanista; lo que conlleva que una gran cantidad de supuestos jurídicos se establecen por el legislador.<sup>42</sup> En efecto, en los ordenamientos de tipo romanista, y concretamente en el constitucionalismo de origen continental, los supuestos jurídicos emanan a partir de la Constitución y su fuerza irradia todo el orden jurídico. De tal forma que, como lo ha reflexionado Ferrajoli, los poderes se someten al derecho a través del principio de legalidad en sus dos vertientes: de mera legalidad y de estricta legalidad. El primero (mera legalidad) como una norma de reconocimiento que equivale al principio de positividad; mismo que dicta que sólo se considera derecho aquello que emana de los poderes estatales constituidos por las formas preestablecidas por la ley. El segundo (estricta legalidad), es la garantía contra el arbitrio, por el que los poderes no sólo se encuentran subordinados a la ley en cuanto a la forma de sus actos jurídicos, sino también en cuanto a los vínculos substanciales impuestos por

---

<sup>41</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Contradicción de Tesis 146/2019, ponente: Norma Lucía Piña Hernández, secretario: Melesio Ramos Martínez, pp. 27-34. Debe enfatizarse que el presente criterio se refiere a cuando el quejoso aduce tener un *interés jurídico* para solicitar un amparo. Porque cuando se solicita el amparo aduciendo un interés legítimo, entonces se cae en el supuesto del artículo 131 de la Ley de Amparo, caso en el cual el quejoso sí debe demostrar el daño inminente e irreparable a su derecho con la ejecución del acto reclamado para la concesión de la suspensión. Cfr. RINCÓN SALAS, Virgilio, *Apuntes de un litigante a la Ley de Amparo*, México, Porrúa, 2018, pp. 145-146. Por lo demás, véase el criterio emanado de la citada contradicción: P./J. 19/2020 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 82, t. I, enero de 2021, p. 9: **SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORQUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO.**

<sup>42</sup> COSSÍO, José Ramón y LOMNITZ, Claudio, *El jurista y el antropólogo, conversaciones desde la curiosidad*, México, Debate, 2022, p. 40.

la Constitución.<sup>43</sup> Con tales bases epistemológicas sobre las que descansa nuestro sistema jurídico para el control del poder podría argüirse que el sostener que se debe partir del problema planteado para de ahí valorar la concesión o negativa de la suspensión es un error epistemológico en la interpretación de la ley. No obstante, es el propio legislador quien, acorde con la naturaleza como medida cautelar de la suspensión y a través de la semántica utilizada en la LA, concede al Juez un amplio margen de discrecionalidad para decidir sobre la concesión de la suspensión.

En esas condiciones, la interpretación que realice el Juez sobre las circunstancias fácticas y los elementos jurídicos debe ser guiada por la tópica para que la ponderación se llene de contenido. La tópica fue desarrollada en sus orígenes por Aristóteles. En la parte correspondiente al famoso “Órganon” Aristóteles estima que su propósito fue indagar un método que auxiliase en la búsqueda de proposiciones simplemente *probables* en todo género de cuestiones.<sup>44</sup> En contraposición a aquellas proposiciones que no son probables, sino axiomáticas, es decir, analíticas. En esa guisa, Aristóteles entiende por probable: “lo que parece tal, ya a todos los hombres, ya en la mayoría, ya a los sabios; y entre los sabios, ya a todos, ya a la mayor parte, ya a los más ilustres y más dignos de crédito”.<sup>45</sup>

En el siglo XX fue Theodor Viehweg quien rescató la tópica aristotélica y la aplicó a la argumentación jurídica. Viehweg advirtió que el derecho parte del pensamiento problemático, de ahí que los tópicos (*topoi*), que se orientan a círculos de problemas, sirvan de *lugar* para encontrar los argumentos adecuados para la solución del problema.<sup>46</sup> A pie de página, en el Órganon, se dice que Alejandro de Afrodisias ha dado la definición más exacta de *tópico* o *lugar* al decir que: “el lugar es un principio o punto de partida para el argumento, y un argumento, el silogismo dialéctico”.<sup>47</sup>

Por añadidura, siguiendo a Viehweg, es menester aclarar que no sólo existen tópicos (lugares) que se aplican a cualquier discusión cotidiana de forma universal, de los que trata en particular Aristóteles. Verbigracia, aquel tópico sobre la magnitud que es común

<sup>43</sup> FERRAJOLI, Luigi, *La democracia a través de los derechos, el constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político*, trad. Perfecto Andrés Ibáñez, Madrid, Trotta, 2014, pp. 30-31.

<sup>44</sup> ARISTÓTELES, *Tratados de lógica (El Organón)*, 15o., ed., México, Porrúa, 2016, “Sepan cuantos...”, núm. 124, p. 307.

<sup>45</sup> *Idem*.

<sup>46</sup> VIEHWEG, Theodor, *Tópica y Jurisprudencia*, 2o. ed., trad. Luis Díez Picazo, España, Thomson-Civitas, 2007, pp. 45-71. De acuerdo con Viehweg: “Para nuestro fin puede llamarse problema – esta definición basta – a toda cuestión que aparentemente permite más de una respuesta y que requiere necesariamente un entendimiento preliminar, conforme al cual torna el cariz de la cuestión que hay que tomar en serio y a la que hay que buscar una única respuesta como solución”. *Ibidem*, p. 57.

<sup>47</sup> ARISTÓTELES, *op. cit.*, nota 44, p. 307.

El estatuto hermenéutico de la suspensión a petición de parte en el amparo indirecto a los géneros discursivos deliberativo, forense y demostrativo, pues “todos hacen uso del recurso de aumentar o atenuar algo, los que deliberan, los que alaban o censuran, los que acusan o defienden”.<sup>48</sup> Sino que también existen tópicos aplicables únicamente a una específica rama del saber.<sup>49</sup> Un ejemplo en el derecho es el *principio pro persona*, que ha sido un *lugar* para impartir justicia desde tiempos lejanos; aunque no se hubiese reconocido con ese nombre en el pasado.<sup>50</sup>

El meollo del problema es que la tendencia a un sistema jurídico, derivado de nuestra tradición romanista, ocasiona que se piense la solución de los problemas jurídicos en términos deductivos. Tal como en la vieja tradición avalorada-abstracta de la suspensión. La tesis que se sostiene es que en el caso de la suspensión a petición de parte en el amparo indirecto se requiere comprender la interpretación de las normas desde el problema; para de ahí aplicar los tópicos en la ponderación. Es así como se supera el pensamiento lógico-deductivo seguido por la corriente avalorada-abstracta. Es menester decir que no se rechaza la aplicación de la lógica al derecho, justamente, al reconocer que nuestro sistema es de origen romanista, es importante que en las sentencias se apliquen de forma externa las reglas de la lógica para otorgar plenitud y coherencia al sistema jurídico. En efecto, el derecho, como un sistema dinámico, debe reconocer que las normas, al derivar de *actos preceptivos*, es decir, de actos de la voluntad humana, pueden generar contradicciones o lagunas dentro del sistema. De tal suerte que los principios de la lógica, en todo caso, se aplican de forma externa al sistema, para ordenar las normas.<sup>51</sup> Empero, en el caso de la suspensión, al ostentar una naturaleza cautelar, se debe partir del problema; porque el basamento para determinar su dictado son las cuestiones fácticas. A esta postura se transcribe en su literalidad un breve párrafo de Theodor Viehweg para aclarar las ideas expuestas:

El rango preeminente del problema produce la consecuencia de que los conceptos y las proposiciones que se van desarrollando no pueden ser sometidos a una sistematización. Se pierde su peculiar carácter cuando se les quiere llevar a un entendimiento sistemático

<sup>48</sup> ARISTÓTELES, “Arte Retórica” en *Arte Poética. Arte Retórica*, 4o. ed., trad. José Goya y Muniain y Francisco de P. Samaranch, México, Porrúa, 2008, “Sepan cuantos...”, núm. 715, p. 169.

<sup>49</sup> VIEHWEG, Theodor, *op. cit.*, nota 46, p. 63.

<sup>50</sup> Véase, por ejemplo, las sabias palabra en la voz de Sancho Panza, al decir: “Y esto lo diera firmado de mi nombre si supiera firmar, y yo en este caso no he hablado de mí, sino que se me vino a la memoria un precepto, entre otros muchos que me dio mi amo don Quijote la noche antes que viniese a ser gobernador de esta ínsula: *que fue que cuando la justicia estuviese en duda, me decantase y acogiese la misericordia*, y ha querido Dios que ahora me acordase, por venir en este caso como de molde”. CERVANTES SAAVEDRA, Miguel de, *El ingenioso Hidalgo, Don Quijote de la Mancha*, 32o. ed., México, Porrúa, 2009, “sepán cuantos...”, núm. 6, p. 715 (énfasis añadido).

<sup>51</sup> FERRAJOLI, Luigi, *La lógica del derecho, Diez aporías en la obra de Hans Kelsen*, Madrid, Trotta, 2017, p. *passim*. Véase también: VIEHWEG, Theodor, *op. cit.*, nota 46, p. 138.

y se les quiere interpretar sin más como proposiciones sistemáticas o como algo parecido, sin indicar el criterio sistemático utilizado. Cuanto más precisamente se concibe el sistema como un conjunto de fundamentos, más claramente se puede ver su contraposición con el espíritu que existe aquí. Sus conceptos y sus proposiciones tienen que ser entendidos como partes de un pensamiento tópico. Precisamente, aquello que conduce al sistema deductivo hay que rehuirlo si se quiere conservar la proximidad del problema.<sup>52</sup>

En esa tesitura, los supuestos normativos dispuestos de forma enunciativa en el artículo 129 de la LA referentes a la afectación al interés social o la contravención del orden público no son reglas que se apliquen mediante una deducción lógica, sino tópicos. En términos generales el artículo 129 busca proteger la salud de la comunidad (fracciones I, II, V, VI y X),<sup>53</sup> la integridad de las personas, la seguridad pública y la seguridad de la nación (fracciones III, VII y XII),<sup>54</sup> la protección de la niñez y los incapaces (fracción VIII),<sup>55</sup> que se impida el pago de alimentos (fracción IX),<sup>56</sup> se afecte la economía (fracciones IV, X y XI)<sup>57</sup> y se perjudique la soberanía nacional (fracciones VII y XIII).<sup>58</sup>

La LA no establece una lista enunciativa para establecer los tópicos en los cuales procede, *prima facie*, conceder la suspensión. Alba de Alba ha reunido algunos “criterios de ponderación de intereses” que podrían considerarse como tópicos para conceder la suspensión. En las siguientes palabras se enumeran los mencionados tópicos, y, además, se agregan otros tópicos contruidos a partir de diversos criterios jurisdiccionales:

<sup>52</sup> *Ibidem*, p. 87.

<sup>53</sup> *Cfr. Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CVI, p. 1630: **MEDICINAS, SUSPENSIÓN CONTRA EL ACUERDO QUE CREA LA EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL.**

<sup>54</sup> *Cfr. Tesis: 2a./J. 88/2014 (10a.)*, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 10, t. I, septiembre de 2014, p. 858: **SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

<sup>55</sup> *Cfr. Tesis: XXII.P.A.29 P (10a.)*, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 55, t. IV, junio de 2018, p. 3227: **SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SI EL ACTO RECLAMADO ES LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE AUTORIZAR UN ACTO DE INVESTIGACIÓN QUE INVOLUCRE SOMETER A UN EXAMEN PSICOLÓGICO A LA PRESUNTA VÍCTIMA MENOR DE EDAD DEL HECHO DELICTUOSO DE ABUSO SEXUAL Y VIOLENCIA FAMILIAR, DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA, ATENTO A QUE CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE IMPEDIRSE SU REVICTIMIZACIÓN, ES IMPROCEDENTE CONCEDER DICHA MEDIDA, INCLUSO PARA MANTENER LAS COSAS EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN.**

<sup>56</sup> *Cfr. Tesis: 1a./J. 56/2015 (10a.)*, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 23, t. II, octubre de 2015, p. 1594: **SUSPENSIÓN. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO SE VINCULE AL PAGO DE ALIMENTOS, NO EXCLUYE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.** MARTÍNEZ RÍOS, Juana y REYES ALTAMIRANO, Rigoberto, *op. cit.*, nota 24, p. 774-775.

<sup>57</sup> *Cfr. Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t.IV, Segunda Parte-1, diciembre de 1989, p. 245: **EMPRESAS PARAESTATALES, NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN RESPECTO DE UN ACUERDO PRESIDENCIAL DE DISOLUCIÓN O LIQUIDACIÓN DE LAS.**

<sup>58</sup> Con respecto a la fracción XIII véase: Tesis: 2a. LXXVIII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, agosto de 2010, p. 468: **PROPIEDAD ORIGINARIA DE LA NACIÓN Y DOMINIO DIRECTO DE LOS RECURSOS NATURALES. SUS DIFERENCIAS.**

- I. Que los actos de autoridad rebasen los límites de su competencia.<sup>59</sup>
- II. Que con la concesión de la suspensión no se obstaculice un servicio público cuando se encuentren garantizados los daños y perjuicios.<sup>60</sup>
- III. Que el acto reclamado se fundamente en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>61</sup>
- IV. Contra el embargo de cuentas bancarias por la autoridad tributaria cuando no se encuentre demostrada la existencia de un crédito fiscal líquido y exigible.<sup>62</sup>
- V. Cuando no se respete la garantía de audiencia en los actos privativos.<sup>63</sup>
- VI. Cuando se ponga en riesgo el interés superior del menor.<sup>64</sup>
- VII. Cuando con la suspensión se salvaguarde la salud del quejoso.<sup>65</sup> Es importante decir que este tópico sólo aplica cuando la salud del quejoso no se encuentra en grave riesgo, sino que es una cuestión preventiva. Los casos urgentes deben

---

<sup>59</sup> Cfr. Tesis: VII.2o.C.25 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, octubre de 2006, p. 1543: **SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PARA CONCEDERLA DEBE EFECTUARSE LA PONDERACIÓN ENTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL ORDEN PÚBLICO Y LOS INTERESES SOCIAL E INDIVIDUAL EN FORMA CONCRETA.** ALBA DE ALBA, José Manuel de, *op. cit.*, nota 6, pp. 159-160.

<sup>60</sup> Cfr. Tesis: 2a./J. 31/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, abril de 2003, p. 191: **ENERGÍA ELÉCTRICA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LOS ACUERDOS DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO POR LOS QUE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN DE LAS TARIFAS RELATIVAS, ASÍ COMO LA REDUCCIÓN DEL SUBSIDIO A LAS DOMÉSTICAS.** *Ibidem*, pp. 163-164.

<sup>61</sup> Cfr. Tesis: 2a./J. 197/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, octubre de 2007, p. 241: **EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. ES PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS EFECTOS DE LA ORDEN DE BAJA DEL ACTIVO Y ALTA EN SITUACIÓN DE RETIRO "POR INUTILIDAD".** *Ibidem*, pp. 164-165.

<sup>62</sup> Cfr. Tesis: I.15o.A.88 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 1702: **CUENTAS BANCARIAS. LA SUSPENSIÓN CONTRA SU EMBARGO PRECAUTORIO PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE SE PERMITA AL QUEJOSO EL LIBRE MANEJO DE AQUÉLLAS, SIEMPRE QUE NO SE ENCUENTRE DEMOSTRADA LA EXISTENCIA DE UN CRÉDITO FISCAL LÍQUIDO Y EXIGIBLE.** *Ibidem* pp. 166-167.

<sup>63</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. III, Segunda Parte-2, enero-junio 1989, p. 810: **SUSPENSIÓN. INTERÉS SOCIAL, CONCEPTO EN MATERIA CIVIL.**

<sup>64</sup> Cfr. Tesis: 1a./J. 11/2021 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 1, t. II, mayo de 2021, p. 1689: **SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO ÉSTE CONSISTE EN UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE ORDENA UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONAL EN FORMA PRESENCIAL Y LIBRE ENTRE UN MENOR DE EDAD Y EL PROGENITOR NO CUSTODIO, EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA POR LA ENFERMEDAD COVID-19, PERMITE QUE LA SUSPENSIÓN SE OTORQUE MODULANDO LA CONVIVENCIA PARA QUE SE REALICE A DISTANCIA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SIEMPRE Y CUANDO EL MATERIAL PROBATORIO CON QUE SE CUENTE AL PROVEER LA MEDIDA NO PERMITA FIJAR UNA DISTINTA COMO MÁS PROTECTORA DE SU INTERÉS SUPERIOR.**

<sup>65</sup> Cfr. Tesis: 2a./J. 40/2020 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 79, t. I, p. 974: **SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE OTORGARSE PARA QUE LA INSTITUCIÓN RESPONSABLE, DE INMEDIATO, ANALICE Y CERTIFIQUE EL MEJOR MEDICAMENTO PARA EL PADECIMIENTO DEL QUEJOSO, EN COMPARACIÓN CON LOS MEDICAMENTOS PREVISTOS EN EL CUADRO BÁSICO O COMPENDIO NACIONAL DE INSUMOS PARA LA SALUD.**

considerarse en términos de la suspensión de oficio y de plano imbibita en el artículo 126 de la LA.<sup>66</sup>

- VIII. Que se prive al quejoso de su propiedad sin que medie un procedimiento de expropiación.<sup>67</sup>
- IX. Cuando por diversos indicios se considere, a través de la abducción, que el acto reclamado constituye un abuso del derecho.<sup>68</sup>
- X. Cuando el acto jurídico no cumpla los requisitos establecidos por la ley para su existencia.<sup>69</sup>

Como puede observarse, los diez tópicos representan casos en los que, de un examen preliminar, se puede deducir el marchamo de la probable inconstitucionalidad del acto reclamado. La mayoría de los tópicos son casos en los que la probable inconstitucionalidad del acto deriva del incumplimiento a requisitos formales, por lo general establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, denominadas “garantías de seguridad jurídica” por Ignacio Burgoa; y que a su juicio, representan una especie de recipiente susceptible de llenarse con diferentes contenidos consistentes en los diferentes derechos otorgados por el orden jurídico.<sup>70</sup> De suerte tal que, como un tópico más general, podría decirse que cuando el acto reclamado carezca de las formalidades para su *vigencia*;

---

<sup>66</sup> Cfr. Tesis: 1a./J. 55/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 69, t. II, agosto de 2019, p. 1270: **SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO UN INTERNO RECLAMA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LA OMISIÓN DE BRINDARLE ATENCIÓN MÉDICA, SI SE ADVIERTE QUE ESA SITUACIÓN COMPROMETE GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO.**

<sup>67</sup> Cfr. Tesis: VI.2o.A.15 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 38, t. IV, p. 2481: **CONSTRUCCIÓN DE UNA VIALIDAD. EL BENEFICIO QUE LA OBRA PUDIERA GENERAR A LA COLECTIVIDAD ES INSUFICIENTE PARA NEGAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, SI EL QUEJOSO RECLAMA LA PRIVACIÓN DE SU PROPIEDAD SIN QUE SE HUBIERA SEGUIDO UN PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN.**

<sup>68</sup> Cfr. Tesis: III.3o.A.8 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XIII, t. 4, octubre de 2012, p. 2829: **SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CASO EN QUE PROCEDE OTORGARLA CONTRA LA ROTACIÓN DE UN POLICÍA INVESTIGADOR, POR EXISTIR VARIOS ANTECEDENTES DE ESA NATURALEZA A DIFERENTES PARTES DEL PAÍS, EN UN PERIODO POCO RAZONABLE O CORTO, SIN QUE SE EVIDENCIEN LAS NECESIDADES POR LAS QUE EL SERVICIO ASÍ LO REQUIERA.** Sobre el abuso del derecho, véase la excelente obra de Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero: ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan, *Ilícitos Atípicos, sobre el abuso del derecho, el fraude de ley y la desviación de poder*, 2o. ed., Madrid, Trotta, 2006, *passim*.

<sup>69</sup> Cfr. Tesis: PC.III.C. J/2 K (11a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 15, t. III, julio de 2022, p. 2742: **APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA ANALIZARLA, AL PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RETENCIÓN DE BIENES (CUENTAS BANCARIAS), DEBE LIMITARSE A UN CONOCIMIENTO SUPERFICIAL DIRIGIDO A LOGRAR UNA DECISIÓN DE MERA PROBABILIDAD POR LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO, RESPECTO DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO DISCUTIDO EN EL PROCESO.**

<sup>70</sup> BURGOA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 43o. ed., México, Porrúa, 2009, p. 453.

El estatuto hermenéutico de la suspensión a petición de parte en el amparo indirecto es decir, de aquellos requisitos mínimos para la existencia del acto, entonces, *prima facie*, debe concederse la suspensión.<sup>71</sup> Lo anterior, evidentemente, sujeto al examen de ponderación que se realice a la luz de los hechos del caso concreto, sin perjuicio de que se niegue la suspensión debido al grave daño que resentiría la sociedad con la concesión de la medida cautelar.

Cabe destacar una excepción al estatuto hermenéutico de la suspensión. Cuando se actualizan los supuestos de la suspensión de oficio y de plano regulada en el artículo 126 de la LA, entonces éstos se aplican como reglas deónticas<sup>72</sup> en la concesión de la suspensión. Es decir, no se debe ponderar, sino aplicar automáticamente la suspensión de oficio y de plano cuando se alegue actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la CPEUM, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

#### IV. CASO HIPOTÉTICO: LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE CONTRA LA RETENCIÓN DE CUENTAS BANCARIAS

---

##### Caso

En el verano un abogado llevó a su novia a las playas de Manzanillo, Colima. Lugar donde el abogado tiene un tiempo compartido contratado con una persona moral. El contrato era por el uso y disfrute de un inmueble ubicado en la costa; tenía todas las comodidades de servicios hoteleros, así como con espacios recreativos y de descanso. El abogado planeaba obsequiar un anillo de compromiso a su novia en aquel lugar. El anillo había sido parte de su familia por 5 generaciones; la bisabuela lo había entregado al abogado para que impresionara a su novia.

Al llegar al lugar el abogado confió en que un vallet parking, contratado por la persona moral, estacionase su Porsche. Pero en un arranque de veleidad, el vallet parking quiso probar la velocidad del Porsche en un tramo recto del camino y terminó por estamparse con un poste de luz. Con el impacto se generó un choque eléctrico en el poste, lo que ocasionó, a su vez, que se incendiara el lujoso vehículo. El vallet parking salió ileso del accidente. Pero, para cohorte de males, el abogado había olvidado sacar de la guantera del Porsche el anillo de compromiso; y, con el fuego, éste se fundió hasta perderse en las cenizas.

---

<sup>71</sup> FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías, la ley del más débil*, 8o. ed., trad. Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Madrid, Trotta, 2016, p. 23.

<sup>72</sup> El concepto de regla deóntica ha sido esgrimido por Luigi Ferrajoli, al considerar a los derechos fundamentales como reglas deónticas. FERRAJOLI, Luigi, *La democracia a través de los derechos...*, op. cit., nota 43, p. 113.

El abogado decide demandar a la persona moral por la vía mercantil ordinaria. En concreto, el abogado reclama los daños y perjuicios. Él estima que la persona moral es responsable porque en el caso aplica por analogía el artículo 1925 del Código Civil Federal (CCF). Pues si éste prescribe que los dueños de hoteles o casas de huéspedes están obligados a responder de los daños y perjuicios ocasionados por sus sirvientes en el ejercicio de su encargo. Entonces, por virtud del contrato de prestación de servicio de tiempo compartido que han suscrito, la persona moral se equipara a una empresa hotelera, y, por ende, debe responder por los daños y perjuicios provocados por el vallet parking. Como acto prejudicial, previo a interponer la demanda, el abogado solicita la retención de cuentas bancarias de la persona moral para asegurar el importe del negocio principal. El Juez ordinario concede la retención de cuentas bancarias de la persona moral.

Una vez que comparece a juicio, la persona moral interpone apelación contra la medida cautelar de retención de cuentas bancarias. Pues argumenta que se concedió sin que se colmaran los requisitos de los artículos 1168 y 1175 del Código de Comercio (Cco.). El Tribunal Supremo niega la razón a la persona moral, y confirma la retención de las cuentas bancarias. Por lo anterior la persona moral decide ejercer acción de amparo indirecto en el que solicita la suspensión provisional con efectos restitutorios. Los efectos de la suspensión se solicitan para que se levante la medida cautelar de retención de cuentas bancarias en tanto se sustancia el juicio de amparo principal.

Solución: Como se señaló, para conceder o negar la suspensión existen cuatro requisitos.

1. Que lo solicite el quejoso. En el caso, es muy claro que lo solicita la persona moral, quejosa en el juicio de amparo. 2. Que ostente un interés suspensional indiciario. Requisito que se colma con la prueba de las constancias del juicio de origen en el que se muestra la calidad de parte de la quejosa, así como el auto por el cual se ha decretado retención de cuentas contra está. 3. La apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. En el caso se cumplen ambos supuestos. Por una parte, la medida cautelar de retención de bienes, en efecto, se emitió sin colmar los requisitos formales que establece el artículo 1168 y 1175 del Cco.

El artículo 1168 establece una condición *sin equa non* para que proceda la retención de bienes en tratándose acciones personales. Que la persona contra quien se solicita no cuente con otros bienes que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los oculte o dilapide. En el caso es una persona moral con bienes inmuebles en las costas de Manzanillo. Por lo anterior, no sólo tenía en su haber patrimonial el importe resguardado en las cuentas bancarias, sino también los inmuebles donde prestaba el servicio de tiempo compartido. Ello es bastante claro por la naturaleza del negocio a que se dedicaba la persona moral. Sólo se requería confirmar en el respectivo Registro Público de la Propiedad la titularidad de los inmuebles.

Ahora, suponiendo que por alguna razón el abogado no tuvo oportunidad de conocer si la persona moral tenía otros bienes en su propiedad. De cualquier forma, no se cumplían los requisitos necesarios para decretar la retención de bienes. El artículo 1175, fracción I del Cco dice que se deberá probar la existencia de un crédito líquido y exigible. En el presente asunto la acción de daños y perjuicios no es un crédito líquido y exigible. Pues líquido significa que el pago adeudado es un valor determinado en bienes; principalmente en bienes fungibles (dinero). Y exigible que, a partir de la demanda impuesta por el actor, y las pruebas añadidas, puede deducirse que existe una obligación patrimonial, no sujeta a ningún tipo de condición, contra el demandado. En el caso los daños y perjuicios<sup>73</sup> deben determinarse durante la substanciación del juicio principal. Es decir, no son líquidos. El actor debe demostrar la magnitud del daño y los perjuicios, y el valor que implican en términos patrimoniales. El demandado puede contra argumentar alegando que, no es responsable, o no existió el daño ni perjuicios. O bien, que el monto reclamado es excesivo. Además, en el caso, no sólo se encuentra controvertido el derecho a obtener una pretensión patrimonial, sino las leyes que son aplicables. Pues el Juez ordinario deberá evaluar si es posible la aplicación analógica del artículo 1925 CCF para que el actor cuenta con el derecho de exigir a la persona moral la responsabilidad por daños y perjuicios.

Algunos juristas refutarán que los argumentos anteriores no pueden construirse en la suspensión provisional, a partir de la apariencia del buen derecho. Pues dirán que la apariencia del buen derecho sólo es un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad. Es decir, en la suspensión el Juez no tiene facultades para estudiar la constitucionalidad del acto reclamado. Por lo tanto, la pretensión de analizar en la suspensión las actuaciones del juicio de origen, así como las pruebas de aquél, para evaluar si se han reunido los requisitos de los artículos 1168 y 1175 del Cco., excede el estudio preliminar y superficial de la apariencia del buen derecho.<sup>74</sup>

Ese argumento confunde entre el estudio preliminar en la suspensión y el fondo del asunto, propio del amparo principal. El estudio preliminar no significa desatender las

---

<sup>73</sup> De acuerdo con Ernesto Gutiérrez y González por daños se entiende el menoscabo que sufre una persona en su patrimonio a causa de conductas lícitas o ilícitas de otra que las provoca de forma directa, por sí o por no cuidar a las personas bajo su custodia; o bien, debido a cosas que posee la persona. Y perjuicio significa la privación de cualquier ganancia lícita que la persona afectada debería haber obtenido de no haberse generado la conducta perjudicial. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, 24o. ed., México, Porrúa, 2022, p. 713.

<sup>74</sup> *Cfr.* Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Queja 29/2022, Ponente: Jesús Antonio Sepúlveda Castro, Secretario: José Asunción Cruz Mercado, párr. 12-71.

pruebas o argumentos aportados por el quejoso en el incidente de suspensión para conceder o negar la suspensión provisional. Porque sería tanto como conceder o negar la suspensión sin atender a lo alegado por aquél, es decir, resolver sin previo análisis fáctico y jurídico; lo que resulta una aporía. Al contrario, en ese momento procesal el Juez solo cuenta con los argumentos y pruebas aportados por el quejoso. Es decir, el estudio preliminar significa, precisamente, conceder o negar la suspensión a partir de los argumentos y pruebas aportados por el quejoso. En cambio, el estudio de fondo significa resolver el juicio de amparo principal una vez substanciado el proceso, con las pruebas aportadas, no sólo por el quejoso, sino por la autoridad y terceros interesados. Entonces el momento procesal de la suspensión provisional exige que sólo se tomen en cuenta, para su resolución, los argumentos y pruebas del quejoso.

Por lo anterior, el Juez sí tiene facultades para revisar, de forma preliminar, si se han cumplido los requisitos formales de los artículos 1168 y 1175 del Cco para la emisión de medidas cautelares. Máxime que el acto reclamado sólo versa sobre el cumplimiento de requisitos formales de una medida cautelar; lo que implica que no se requiere un estudio acucioso sobre circunstancias fácticas o el análisis de la constitucionalidad de una norma. Además, como *tópico*, debe estimarse que cuando el acto reclamado carezca de las formalidades para su vigencia, es decir, de aquellos requisitos mínimos para la existencia del acto, entonces debe concederse la suspensión si se cumplen, a su vez, los otros requisitos necesarios para ello.

Que este estudio preliminar pueda coincidir con el estudio de fondo no es óbice para negar la suspensión; porque lo sustenta el principio que dice que la necesidad de acudir al proceso para obtener la razón no debe perjudicar a quien tiene la razón. Por consecuencia, tan es posible que los efectos de la suspensión coincidan con una sentencia favorable; como que el estudio preliminar de aquél coincida con el estudio de fondo de está. La primera posibilidad implica la segunda.

Por otra parte, el peligro en la demora se demuestra porque sin el patrimonio que representan las cuentas bancarias la persona moral no podrá continuar con sus actividades comerciales. Pues requiere el poder de transacción que representa el dinero como bien fungible en las cuentas bancarias para poder realizar sus actividades comerciales. Además, no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público. Pues no afecta a la sociedad que se conceda la suspensión en el caso a estudio. Por el contrario, la sociedad sí se encuentra interesada a que los actos de las autoridades, y en especial, de los Jueces, cumplan con los requisitos formales de validez. Admitir lo

El estatuto hermenéutico de la suspensión a petición de parte en el amparo indirecto contrario es romper con el principio de legalidad. Y con ello, con el principio que rige la actuación de todas las autoridades en un Estado Constitucional. En adición, no se contravienen disposiciones de orden público, como pudieran ser, leyes ambientales o comerciales. La concesión de la suspensión en el presente caso, incluso, también implica una protección del comercio; porque esté requiere, necesariamente, la seguridad jurídica sobre la previsibilidad de los actos jurídicos. Cuestión que no se asegura si se permite la emisión de medidas cautelares sin cumplir los requisitos formales.

Por todo lo anterior se debe conceder la suspensión provisional para que se levante la retención de cuentas bancarias de la persona moral. Ahora, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones patrimoniales a las que pudiera sentenciarse a la persona moral en el juicio de origen, es menester imponer una diversa garantía. Por ello, se debe gravar uno de los inmuebles propiedad de la persona moral como garantía en caso de resultar responsable del hecho ilícito por el que se le demanda. En ese tenor, se debe ordenar al Juez ordinario que ordené, a su vez, al Registro Público de la Propiedad el registro de gravamen sobre un bien inmueble propiedad de la persona moral que alcance a cubrir el monto que, probablemente, se condene en sentencia. De esa forma se permite que la persona moral cuente a su disposición con el dinero en las cuentas bancarias para que realizase con regularidad sus operaciones comerciales en tanto se sustancia el juicio. Pero, a la vez, se asegura al actor una sentencia favorable.

## V. CONCLUSIONES

---

En las páginas previas se ha reflexionado sobre el estatuto hermenéutico que rige la suspensión a petición de parte. Su sentido no puede comprenderse a profundidad sin mirar los errores de la anterior corriente avalorada-abstracta que durante años prevaleció en la práctica jurídica; errores que implicaron injusticias, y desilusionaron a los justiciables. La razón de la nueva corriente valorada-concreta se debe a la intrínseca naturaleza del conocimiento humano en el derecho, que aún depende de la virtud cognitiva del Juez, así como de su experiencia. Precisamente, los tópicos (*topoi*) son reflejo de esa experiencia. En los días por venir la legitimación de la corriente valorada-concreta dependerá, en gran medida, de la adecuada aplicación de los tópicos en la ponderación para conceder la suspensión. Los operadores jurídicos deben comprender los tópicos para que la

ponderación no desemboque en una interpretación arbitraria o en una ponderación sin sentido. La protección de los derechos humanos, en definitiva, pende de la legitimación de la corriente valorada-concreta; el riesgo que representa no comprender el nuevo estatuto hermenéutico, es un riesgo al menoscabo de los derechos, y un peligro a la probable involución teórica de la suspensión, ante una nueva desilusión.

## VI. FUENTES CONSULTADAS

---

- ALBA DE ALBA, José Manuel de, *La apariencia del buen derecho en serio*, 4o. ed., México, Porrúa, 2022.
- ARENDT, Hannah, *La condición humana*, trad. Ramón Gil Novales, México, Paidós, 2016.
- ARISTÓTELES, “Arte Retórica” en *Arte Poética. Arte Retórica*, 4o. ed., trad. José Goya y Muniain y Francisco de P. Samaranch, México, Porrúa, 2008, “Sepan cuantos...”, núm. 715.
- , *Tratados de lógica (El Órganon)*, 15o., ed., México, Porrúa, 2016, “Sepan cuantos...”, núm. 124.
- ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan, *Ilícitos Atípicos, sobre el abuso del derecho, el fraude de ley y la desviación de poder*, 2o. ed., Madrid, Trotta, 2006.
- BERISTÁIN, Helena, *Diccionario de Retórica y Poética*, 8o. ed., México, Porrúa, 2011.
- BURGOA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 38o. ed., México, Porrúa, 2001.
- , *El Juicio de Amparo*, 43o. ed., México, Porrúa, 2009.
- CARNELUTTI, Francesco, *Derecho Procesal Civil y Penal*, trad. y comp. Enrique Figueroa Alfonso, México, Harla, 1997, Biblioteca Clásicos del Derecho Procesal, vol. 2, t.2.
- CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Compendio de Juicio de Amparo*, 7o. ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2020.
- CERVANTES SAAVEDRA, Miguel de, *El ingenioso Hidalgo, Don Quijote de la Mancha*, 32o. ed., México, Porrúa, 2009, “sepan cuantos...”, núm. 6.
- COSSÍO, José Ramón y LOMNITZ, Claudio, *El jurista y el antropólogo, conversaciones desde la curiosidad*, México, Debate, 2022.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón, Teoría del garantismo penal*, prólogo de Norberto Bobbio, 10o. ed., trad. Perfecto Andrés Ibañez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos

- Bayón Mohíno, Juan Terradillos Basoco y Rocío Cantarero Bandrés, Madrid, Trotta, 2011.
- , *Derechos y garantías, la ley del más débil*, 8o. ed., trad. Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Madrid, Trotta, 2016.
- , *Epistemología Jurídica y Garantismo*, 5o. ed., México, Fontamara, 2015.
- , *La democracia a través de los derechos, el constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político*, trad. Perfecto Andrés Ibáñez, Madrid, Trotta, 2014.
- , *La lógica del derecho, Diez aporías en la obra de Hans Kelsen*, Madrid, Trotta, 2017.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén, *El Nuevo Juicio de Amparo, guía de la reforma constitucional y la nueva ley de amparo*, 9o. ed., México, Porrúa-UNAM-IMDPC, 2016.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, México, UNAM-III, 1993, Estudios Doctrinales núm. 142.
- GUITÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, 24o. ed., México, Porrúa, 2022.
- MARTÍNEZ RÍOS, Juana y REYES ALTAMIRANO, Rigoberto, *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada y con jurisprudencia*, 2o. ed., México, Tax Editores, 2017.
- PÉREZ DAYÁN, Alberto, *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y su jurisprudencia*, 16o. ed., México, Porrúa, 2007.
- RINCÓN SALAS, Virgilio, *Apuntes de un litigante a la Ley de Amparo*, México, Porrúa, 2018.
- VIEHWEG, Theodor, *Tópica y Jurisprudencia*, 2o. ed., trad. Luis Díez Picazo, España, Thomson-Civitas, 2007.
- ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, 4o. ed., México, Porrúa-UNAM, 2010.

#### Hemerografía

- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén, “La Reforma Constitucional al Juicio de Amparo de 2011: un somero balance a 10 años”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Caballero Ochoa, José Luis (coords.), *La Reforma*

*Constitucional sobre Derechos Humanos en México, una evaluación con perspectiva de futuro*, México, tirant lo blanch, 2022, pp. 723-760.

ZALDÍVAR, Arturo, “El Juicio de Amparo y la defensa de la Constitución”, en Cossío, José Ramón y Pérez de Acha, Luis M. (comps.), *La defensa de la Constitución*, 5o. ed., México, Fontamara, 2015, pp.43-79.

### *Legislación*

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, Tomo DCXCIII No. 4 México, D.F., lunes 6 de junio de 2011, p. 5 [en línea], <[DOF - Diario Oficial de la Federación](#)>, [consulta: 26/01/2023].

CÁMARA DE DIPUTADOS, *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Última reforma publicada Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021 [en línea], <[Leyes Federales de México \(diputados.gob.mx\)](#)>, [consulta: 26/01/2023].

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Constitución Política de los E.U.M y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación” en *Juris, Lex, Sistema de Consulta de tesis por ordenamiento*, [en línea], <[Sistema de Consulta de Tesis por Ordenamiento \(scjn.gob.mx\)](#)>, [consulta: 28/01/2023].

### *Audiografía*

CRUZ PERCERO, Juan Antonio y GARCÍA AMADO, Juan Antonio, en “Discrecionalidad judicial”, *Congreso Internacional Error Judicial y Discrecionalidad*, Seminario de Filosofía del Derecho-División de Estudios de Posgrado, UNAM, 26 de octubre de 2022.

### *Páginas de internet*

REAL ACADÉMIA ESPAÑOLA, *estatuto*, [en línea], <<https://dle.rae.es/estatuto?m=form>>, [consulta: 14/08/2023].

### *Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Contradicción de Tesis 146/2019, ponente: Norma Lucía Piña Hernández, secretario: Melesio Ramos Martínez.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Contradicción de Tesis 85/2018, ponente: Luis María Aguilar Morales, secretario: Alejandro M. González García.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Contradicción de criterios 338/2022, Ponente. Luis María Aguilar Morales, secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez, colaboró: Alexis Rivero Ponce.

#### *Criterios de Tribunal Colegiado de Circuito*

Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Queja 29/2022, Ponente: Jesús Antonio Sepúlveda Castro, Secretario: José Asunción Cruz Mercado.

#### *Tesis jurisdiccionales*

P./J. 19/2020 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 82, t. I, enero de 2021, p. 9.

*Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. III, Segunda Parte-2, enero-junio 1989, p. 810:

*Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VII, abril de 1991, p. 268.

*Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XI, junio de 1993, p. 312.

*Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t.IV, Segunda Parte-1, diciembre de 1989, p. 245.

*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CVI, p. 1630.

*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXXII, p. 6810.

*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XI, p. 937.

*Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, volumen 11, segunda parte, noviembre de 1969, p. 45.

Tesis: 1a./J. 11/2021 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 1, t. II, mayo de 2021, p. 1689.

Tesis: 1a./J. 55/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 69, t. II, agosto de 2019, p. 1270.

Tesis: 1a./J. 56/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 23, t. II, octubre de 2015, p. 1594.

Tesis: 1a./J. 70/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, libro 73, diciembre de 2019, p. 286.

- Tesis: 2a. LXXVIII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, agosto de 2010, p. 468.
- Tesis: 2a./J. 197/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, octubre de 2007, p. 241.
- Tesis: 2a./J. 204/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 315.
- Tesis: 2a./J. 22/2023 (11a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 26, t. V, p. 4497.
- Tesis: 2a./J. 31/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, abril de 2003, p. 191.
- Tesis: 2a./J. 40/2020 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 79, t. I, p. 974.
- Tesis: 2a./J. 5/93, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, núm. 68, agosto de 1993, p. 12.
- Tesis: 2a./J. 88/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 10, t. I, septiembre de 2014, p. 858.
- Tesis: I.15o.A.88 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 1702.
- Tesis: I.3o.A. J/16, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo V, enero de 1997, p. 383.
- Tesis: I.4o.A.15 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XIX, t. 3, p. 2166.
- Tesis: III.3o.A.8 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XIII, t. 4, octubre de 2012, p. 2829.
- Tesis: P./J. 15/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, abril de 1996, p. 16.
- Tesis: P./J. 16/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, abril de 1996, p. 36.
- Tesis: P./J. 19/2020 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Registro 2025788.
- Tesis: PC.III.C. J/2 K (11a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 15, t. III, julio de 2022, p. 2742.
- Tesis: PR.A.CN. J/12 A (11a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, 25 de agosto de 2023.

Tesis: VI.1o.P.182 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XV, abril de 2002, p. 1362.

Tesis: VI.2o.A.15 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 38, t. IV, p. 2481.

Tesis: VI.3o.A. J/2 K (11a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, 3 de febrero de 2023.

Tesis: VII.2o.C.25 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, octubre de 2006, p. 1543.

Tesis: XXII.P.A.29 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 55, t. IV, junio de 2018, p. 3227.